



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200023700
DEMANDANTE	Cristian Hernán Valderrama Estrada y Otros
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Cristian Hernán Valderrama, Olga Elena Estrada, Héctor Hernán Valderrama Cardona, Julián Roberto Bedoya Estrada, Jennifer Cristina Castro Estrada, Dina Luz Castro Montoya, Orfaneli Estrada, María Eunice Valderrama Cardona, Adriana Patricia Holguín Estrada, Nicolás Quevedo Castro y María Fernanda Londoño Castro** contra **La Nación, Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial y Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>Demandante</b>	<b>Calidad</b>
Cristian Hernán Valderrama Estrada	Victima Directa
Olga Elena Estrada	Madre
Héctor Hernán Valderrama Cardona	Padre
Julián Roberto Bedoya Estrada	Hermano
Jennifer Cristina Castro Estrada	Hermana
Dina Luz Castro Montoya	Hermana de crianza
Orfaneli Estrada	Abuela
María Eunice Valderrama Cardona	Tía
Adriana Patricia Holguín Estrada	Tía
Nicolás Quevedo Castro	Sobrino
María Fernanda Londoño Castro	Sobrino

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“ 4.1.1. Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, a la Nación –Fiscalía General de la Nación, la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad que padeció el señor Cristian Hernán Valderrama Estrada durante el lapso comprendido entre el 22 de julio de 2014 y el 16 de febrero de 2016 y desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 24 de agosto de 2018, durante el cual estuvo privado jurídicamente de su libertad al seguir vinculado al proceso penal sin que se definiera su situación jurídica.*

4.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene de forma solidaria a la Nación –Fiscalía General de la Nación, la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al reconocimiento y pago de los siguientes:

4.1.2.1. Perjuicios morales por la privación injusta de la libertad en modalidad intramural entre el 22 de julio de 2014 y el 16 de febrero de 2016 (18,83 meses)

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Cristian Hernán Valderrama Estrada	Víctima(directa)	150 SMLMV
Olga Elena Estrada	Madre	150 SMLMV
Héctor Hernán Valderrama Cardona	Padre	150 SMLMV
Orfaneli Estrada	Abuela	75 SMLMV
Julián Roberto Bedoya Estrada	Hermano	75 SMLMV
Jennifer Cristina Castro Estrada	Hermana	75 SMLMV
Dina Luz Castro Montoya	Hermana	75 SMLMV
Nicolás Quevedo Castro	Sobrino (Hijo de Jennifer)	52,5 SMLMV
María Fernanda Londoño Castro	Sobrino (hija de Jennifer)	52,5 SMLMV

El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

4.1.2.2. Perjuicios morales por la privación jurídica de la libertad entre el 17 de febrero de 2016 y el 24 de agosto de 2018(30,27 meses):

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Cristian Hernán Valderrama Estrada	Víctima(directa)	100 SMLMV
Olga Elena Estrada	Madre	100 SMLMV
Héctor Hernán Valderrama Cardona	Padre	100 SMLMV
Orfaneli Estrada	Abuela	50 SMLMV
Julián Roberto Bedoya Estrada	Hermano	50 SMLMV
Jennifer Cristina Castro Estrada	Hermana	50 SMLMV
Dina Luz Castro Montoya	Hermana	50 SMLMV
Nicolás Quevedo Castro	Sobrino (Hijo de Jennifer)	35 SMLMV
María Fernanda Londoño Castro	Sobrino (hija de Jennifer)	35 SMLMV
María Eunice Valderrama Cardona	Tía (hermana de Héctor)	35 SMLMV
Adriana Patricia Holguín Estrada	Tía (hermana de Olga)	35 SMLMV

El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

4.1.2.3. Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

- Publiquen en diario de amplia circulación nacional la sentencia condenatoria.
- Pidan excusas públicas en el municipio de Medellín por los hechos ocurridos.
- Garanticen la atención médica y psicológica de forma permanente al señor Cristian Hernán Valderrama Estrada.

- *Divulgar en las fiscalías, juzgados, tribunales y dependencias judiciales, el contenido de la providencia condenatoria.*
- *Implemente campañas al interior de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial que eviten este tipo de injusticias.*

*Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de manera separada y al constituirse en una categoría de perjuicios según el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, solicito reconocer y pagar a favor de:*

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Cristian Hernán Valderrama Estrada	Victima(directa)	100 SMLMV
Olga Elena Estrada	Madre	100 SMLMV
Héctor Hernán Valderrama Cardona	Padre	100 SMLMV

#### *4.1.2.4. Por lesión a la honra, el honor y el buen nombre*

*Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente a favor de señor Cristian Hernán Valderrama Estrada en calidad de víctima directa, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

#### *4.1.2.5. Por la privación injusta de la libertad*

*Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente a favor del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes dada la incidencia directa que tuvo que soportar por el proceso penal que se adelantó en su contra por el punible endilgado y frente al cual resulta evidente, con base en el material probatorio recaudado y aportado, que no tuvo participación alguna en su comisión.*

*4.1.2.6. Por daños a la salud Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:*

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Cristian Hernán Valderrama Estrada	Victima(directa)	100 SMLMV
Olga Elena Estrada	Madre	100 SMLMV
Héctor Hernán Valderrama Cardona	Padre	100 SMLMV

#### *4.1.2.7. Perjuicios materiales -lucro cesante*

*Se solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada, la suma que se obtiene de calcular los salarios dejados de percibir de sus actividades de oficios varios elaborando elementos de decoración del hogar, por el término que estuvo privado de la libertad, más el lapso que la persona requiere para conseguir trabajo, luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral, equivalentes a \$32.303.391.*

4.1.3. Que se condene al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso, pagaderos a los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren en el momento del fallo.

4.1.4. Según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condénese a los entes públicos demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

4.1.5. Los entes públicos demandados darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2. ° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. El grupo familiar cercano del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada está compuesto por sus padres, los señores Héctor Hernán Valderrama Cardona y Olga Elena Estrada; sus hermanos Julián Roberto Bedoya Estrada, Jennifer Cristina Castro Estrada y Dina Luz Castro Montoya; su abuela Orfaneli Estrada, sus tías María Eunice Valderrama Cardona y Adriana Patricia Holguín Estrada y sus sobrinos Nicolás Quevedo Castro y María Fernanda Londoño Castro.
2. Para el año 2014, el señor Cristian Hernán Valderrama Estrada residía en el apartamento 201 del edificio ubicado en la carrera 71 No. 95 –84 del barrio Castilla del Municipio de Medellín y laboraba en oficios varios.
3. El día 22 de julio de 2014, se presentaron varios disparos en dicho barrio, por lo cual acudió la Policía Nacional, no obstante, llegaron después de la ocurrencia del ilícito, sin haber observado o identificado ni a la víctima ni al autor de los disparos.
4. La Policía identificó que la víctima de los disparos había sido el señor Andrés Felipe Flórez Londoño, quien para ese momento ya estaba siendo atendido en el Hospital La María al haber huido de sus agresores previo a la llegada de la Policía Nacional. De igual manera identificaron el edificio ubicado en la carrera 71 # 95 –84 del barrio Castilla, supuestamente por información proporcionada por la misma comunidad del sector, que indicaban que el autor de los disparos estaba en ese lugar y lo describían como una persona rubia y con camiseta azul rey, sin que se identificaran a las fuentes de la información.
5. En dicho edificio, según los policiales, encontraron unas armas de fuego, pero sin capturar aún a los supuestos autores del delito y sin seguir el procedimiento de rotulación, embalamiento y cadena de custodia de los elementos encontrados.
6. Posteriormente los uniformados procedieron a registrar y allanar los apartamentos del edificio, entre ellos donde residía el señor Cristian Hernán Valderrama Estrada quien se encontraba en su vivienda junto con su madre. Haciendo uso de la fuerza, ingresaron al inmueble registrándolo sin ninguna orden de allanamiento, sin encontrar ninguna evidencia, sin estar en ninguna situación de flagrancia, y sin razón alguna procedieron a capturarlo. Incluso otros residentes del edificio intervinieron solicitando a los uniformados la libertad del señor Valderrama ante la injusticia que se estaba cometiendo.

7. *El 22 de julio de 2014, se realizó inspección técnica al lugar de los hechos, donde los investigadores encontraron que los agentes no acordonaron el lugar de los hechos, ni siquiera estaba delimitado el lugar a inspeccionar. Tampoco encontraron ninguna evidencia sobre la comisión del ilícito, tales como cartuchos, vainillas o sangre y por último, se evidenció que algunas puertas del edificio especialmente la del apartamento 201, donde residía el señor Cristian fueron forzadas y violentadas, situación que el ente persecutor no buscó esclarecer desde el inicio de la investigación ante la falta de elementos materiales probatorios.*
8. *Se realizaron tomas de muestras de residuos de disparos en las manos y prendas de vestir del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada para análisis por microscopía electrónica de barrido MEB, el cual arrojó resultado negativo.*
9. *El 23 de julio de 2014, la Fiscalía 95 Seccional de la URI Norte de Medellín, solicitó la realización de las audiencias preliminares; recibió entrevista al señor Andrés Felipe Flórez Londoño, víctima de los delitos que se investigaban, donde este afirmó que no identificó a ninguno de los autores de la conducta punible. Este mismo día se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Veinte Penal municipal con función de control de garantías de Medellín, donde se legalizó la captura del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada, el Fiscal 241 Local, formuló imputación en su contra por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones con circunstancia de agravación punitiva.*
10. *El día 27 de agosto de 2014 se recepcionó nueva entrevista al señor Andrés Felipe Flórez Londoño, donde si bien cambió su versión inicial de no haber visto a sus agresores, señalando esta vez al señor Cristian Hernán Valderrama como una de las personas que le dispararon el día 22 de julio de 2014, era evidente que la nueva versión carecía de coherencia y lógica, pues no era posible que ante las circunstancias como se ejecutó el delito, esto es por la espalda de la víctima, donde incluso perdió un ojo, este hubiera podido observar a sus victimarios.*
11. *El 10 de octubre de 2014, la Fiscal 121 Seccional de la Unidad de Vida de Medellín, radicó escrito de acusación en contra del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada.*
12. *El 23 de octubre y 26 de noviembre de 2014, se llevaron a cabo las respectivas audiencias de revocatoria de medida de aseguramiento donde en las dos oportunidades las autoridades negaron la petición de la defensa.*
13. *Después del desistimiento de las demás pruebas por parte de la defensa y de escuchar los alegatos de conclusión tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Defensa, el 16 de febrero de 2016 el Juzgado 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, profirió sentido del fallo de carácter absolutorio para todos los procesados, por lo que se ordenó la libertad del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada.*
14. *El día 27 de mayo de 2016, se realizó la lectura de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, donde la Honorable Juez después de una acertada valoración probatoria de todos los elementos de prueba allegados, concluyó que las capturas realizadas, entre ellas la del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada, se ejecutaron de manera ilegal por parte de los agentes de la Policía Nacional,*

*excediendo las facultades legales, sin existir ninguna situación de flagrancia y ordenó compulsar copias a los policiales captores.*

15. *No obstante, la Fiscalía General de la Nación el día 7 de junio de 2016 presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, decisión que fue confirmada el 14 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en su Sala de Decisión Penal al considerar la falencia de la Fiscalía ,inicialmente por la falta de congruencia en la acusación al ni siquiera especificar las circunstancias en que se realizó el procedimiento de captura y luego por la ausencia de investigación durante todo el proceso penal.*

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Fiscalía General de la Nación	Demandado Principal
Rama Judicial	Demandado Principal
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Demandado Principal

### 1.2.1. CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*“Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de CRISTIAN HERNAN VALDERRAMA, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada”.*

No propuso excepciones previas.

### 1.2.2. CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*“Realizada la presentación del caso y pronunciamiento frente a la factual contenida en la demanda, la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el debate judicial que nos concita”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

	TITULO	CONTENIDO	POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA
RAMA JUDICIAL	<b>EXCEPCIÓN PREVIA DE</b>	Retomando los argumentos en extenso expuestos en anterior acápite, sin obviar el juicio	El señor Cristian Hernán Valderrama Estrada fue privado injustamente de la

<b>CADUCIDAD PARCIAL</b>	estudio elaborado por el Despacho en el auto del pasado 09 de junio, en apartamento a la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado, estimamos que frente a las decisiones tomadas en audiencias celebradas el 23 de julio y 18 de diciembre de 2014 operó el fenómeno de la caducidad en tanto la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada de manera evidente más allá de los 2 años que dispone la norma.	libertad desde el 22 de julio de 2014 hasta el 16 de febrero de 2016, fecha en la cual recobró su libertad tal y como consta en la boleta de libertad; sin embargo, la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia se surtió el 24 de agosto de 2018; por lo tanto, el término de dos años para interponer el medio de control de reparación directa concluía
<b>AUSENCIA DE CAUSA PETENDI</b>	En la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido del presente documento. Bajo el anterior contexto y conforme a los hechos descritos si bien es cierto el Juez de Control de Garantías impartió control de legalidad a la captura del demandante, formuló la imputación hecha por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, e impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron en un momento procesal en el cual el estándar probatorio exigido es el de una inferencia razonable de autoría o participación	inicialmente el día 25 de agosto de 2020. No obstante, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 9 de julio de 2020, cuando faltaba 1 mes y 16 días (47 días) para que operara la figura en comento, término que se reanudó a partir del 2 de septiembre de 2020 al proferirse la constancia de no conciliación. Respecto a los demás medios exceptivos huelga decir que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., es claro que dichas excepciones, no ostentan el carácter de excepciones previas, pues no atacan las pretensiones de la demanda mediante la formulación de hechos nuevos que por sí solos tengan la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquellas.
<b>HECHO DE UN TERCERO</b>	De manera subsidiaria, por ende, de no considerarse la anterior excepción, de manera relevante para el asunto que nos concita, hemos de tener en cuenta que el aparato investigador y judicial ab	

		inicio se activó por los elementos puestos a disposición por los miembros de la POLICÍA NACIONAL.	
	<b>LA INNOMINADA</b>	De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.	

### **1.2.3. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

*“Me opongo a cada una de las pretensiones por cuanto mi representada no le asiste la obligación de indemnización, debido a que es un caso donde la institución policial, actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, pues la captura se realizó de conformidad con el artículo 301 del CPP; La institución policía nacional como autoridad administrativa cumple funciones preventivas y de policía judicial cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales y bajo su dirección; la captura se realizó en flagrancia, y se dejó a disposición de la Fiscalía General de la Nación dentro del término establecido para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el CPP; la actuación se dio en cumplimiento de un deber legal sin violación de los derechos fundamentales”.*

No propuso excepciones previas.

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. Demandante:**

Conforme a las pruebas quedó probado que Cristian Hernán Valderrama, quedó privado de su libertad el día 22 de julio de 2014. Tal aprehensión inició a una información recibida por la Policía Nacional, quienes se dirigieron al lugar de los hechos a atender una posible alteración de orden público; y que tras un allanamiento a la vivienda del señor Hernán Valderrama, fue llevado a un Juez de Control de Garantías, y para el 23 de julio de 2014 se accedió a la medida de aseguramiento. No obstante, en sede de Juicio contencioso administrativo – reparación directa, se demanda la responsabilidad de las demandadas atendiendo que el procedimiento de captura fue ilegal, dado que no se daban los presupuestos del artículo 301 que enuncia la flagrancia. Asimismo, no se cumplieron los requisitos del artículo 308 y ss del Código Penal; esto es, no podía inferirse que el señor Cristian estuviera involucrado realmente con los hechos, cosa que se confirma en la sentencia de primera instancia ante el Juzgado de Conocimiento, y que fue confirmado en segunda instancia.

Si bien el Consejo de Estado hasta el 2013 plasmaba un régimen objetivo para casos de privación injusta de la libertad, atendiendo a la posición actual SU-072 de 2018, no es simplemente demostrar que una persona estuvo privada de la libertad,

sino que los agentes estatales incurrieron en fallas. En este caso quedó demostrado que la Fiscalía para el momento en que solicitó la medida de aseguramiento no contaba con los elementos materiales probatorios que hiciera procedente la medida de aseguramiento; si bien todos los delitos que se le imputaban al señor Valderrama excedían la pena mínima de 4 años, y que por este tópico ya debía aplicarse la medida, este no era suficiente para privar de la libertad al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra configurado el daño antijurídico, por el periodo de la privación de la libertad (22 de julio de 2014 al 16 de febrero de 2016), es decir, un año, seis meses y veinticinco días. En cuanto a la imputación, a la Fiscalía, a la Rama y a la Policía se les imputan las irregularidades que estos incurrieron durante el proceso penal, pues los elementos de prueba no demuestran la concurrencia de los requisitos legales, por lo que fue innecesaria y desproporcional. En cuanto a la Policía Nacional, no estaban dados los elementos de flagrancia, y se capturó a alguien que nada tenía que ver con los hechos ilícitos de ese día.

Así, se solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

### **1.3.2. DEMANDADO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

De acuerdo al problema jurídico planteado, no deben reconocerse los perjuicios solicitados. Debe recordarse la sentencia C-037 del 96 de la Corte Constitucional, que refirió que la antijuridicidad del daño es aquella actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada ni razonada ni conforme a derecho sino completamente arbitraria. Eso, en relación con la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, fuerza a concluir que la injusticia de la medida de seguridad no se mide con las resultas de un proceso penal, sino en los momentos iniciales del proceso cuando se advierte la desproporcionalidad de la medida de aseguramiento. Debe tenerse en cuenta que, en audiencia preliminar concentrada, adelantada ante el Juez 20 penal municipal de control de garantías, del 23 de julio de 2014, se exalta que el aparente error o defectuoso funcionamiento es inexistente, pues no hubo recursos.

En primera instancia y en segunda instancia, se indica o refuerza que la absolución se da por in dubio pro-reo, y que no era posible declarar irregular la captura por cuanto fueron diversos los argumentos y estudios jurídicos del juez de garantía y que los argumentos de la defensa no eran nuevos. Que la captura fue conforme a derecho. Dicho lo anterior, esa razonabilidad estuvo ampliamente motivada. La razonabilidad se suplía con la declaración de la propia víctima que dijo de manera directa al hoy accionante con nombre completo. Igualmente aseguró que los malhechores que lo acompañaban entraron a la casa de este último. En ampliación a esa declaración, mencionó que el señor Cristian trabaja con una banda criminal cobrando vacunas en las tiendas y casas, que lo conoce porque se criaron juntos y por eso le sorprendió que lo intentara tirar.

El otro material probatorio es la historia clínica que daba cuenta de los disparos sufridos por la víctima con arma de fuego; el hallazgo de estas pistolas; el residuo de pólvora en uno de los cinco capturados que coincide con el nombre de Yirman

Dayan Rodríguez, personas que ingresa a la casa del accionante (esto lo vemos en el folio 98 y s.s del pdf 003 de los anexos de la demanda), y los reportes de captura en flagrancia que daba cuenta de dicha situación. ¿Si era tan evidente el yerro de las entidades, por qué no se presentó recursos frente a la legalización de la captura?

Los registros SPOA traen a colación que el hoy accionante no es el ciudadano ejemplar que dice ser, sino que es proclive a la ilicitud. Prueba de ello son los registros criminales que se tienen por tráfico de estupefacientes, lesiones, y homicidio. Adicionalmente, el deber de colaborar con la justicia, del demandante, no se ejerció ningún recurso, y los informes de captura de policía en flagrancia son documentos públicos que nunca fueron desvirtuados. A quien le incumbe la carga de desvirtuar esos documentos es a la defensa. Además, los testigos no refirieron la aflicción o el dolor sufrido.

Solicita desvirtuar las pretensiones de la demanda.

### **1.3.3. DEMANDADO – RAMA JUDICIAL:**

Considera que, a efectos de resolver el planteamiento de la audiencia Inicial, encontramos probado (i) una sentencia absolutoria dada en principio del in dubio pro reo, (ii) encontramos la grabación de la audiencia preliminar en que se impuso la medida de aseguramiento cuestionada (iii) unos registros de visita y testimonios que dan cuenta de los lazos familiares de los demandantes.

Hay que tener muy en cuenta que la sentencia absolutoria se fundamentó en el principio de in dubio pro-reo, no dio una declaración de inocencia del hoy demandante. Esto nos conduce a que no es dable resolver esta reclamación bajo un régimen de responsabilidad objetiva, sino subjetiva, en el cual en lo que concierne a la Rama Judicial, el Juez en la audiencia celebrada el 23 de julio de 2014, procedió de forma válida. De los elementos materiales a inicio del proceso, se infería claramente la responsabilidad del hoy demandante. Al respecto hemos de destacar una captura en flagrancia, un acta de allanamiento y un acta de comiso de armas de fuego. Hay que ponerse en el papel del Juez, que, a cuenta de estos materiales probatorios, decreta la privación con razonabilidad. Fue con posterioridad que se hace un cuestionamiento del informe rendido por la Policía. Esa duda es la que determina la absolución. En caso de que se pensase en una responsabilidad, de acuerdo al registro de visitas y los testimonios, no se evidencia ese vínculo que se planteó en el líbello de la demanda. Antes por el contrario, se encuentra que el hoy demandante, sus lazos y convivencia se circunscribía a su progenitora y a su hermana, y no es claro a qué se dedicaba para la época de los hechos.

Sin aceptar responsabilidad alguna, en caso de contemplar alguna responsabilidad, se solicita tener en cuenta que la afectación no es a tantos allegados como lo dicho en la demanda. Se solicita negar las pretensiones de la demanda.

### **1.3.4. DEMANDADO – POLICÍA NACIONAL**

Solicita negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad que representa actuó en cumplimiento de un deber legal, es decir, acudió a un llamado

ciudadano, encontró a unas personas que actuaban ilícitamente, y por tanto se realizó la captura. Esta fue legalizada, y en adelante la institución que represento no tiene la facultad de imponer una medida de aseguramiento mayor a 36 horas. Es decir, que se actuó en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Solicita tener en cuenta los argumentos expuestos por las demás demandadas, y que no se demostraron los perjuicios que se reclaman tanto materiales como morales, de conformidad con las documentales recibidas; por la familia disfuncional que pudo probarse en la etapa de pruebas.

Para finalizar, en caso de que el despacho no considere viable los argumentos de las demandadas, que se de aplicación a la Sentencia del 29 de noviembre de 2021, M.P Martín Bermúdez Muñoz.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD PARCIAL**, propuesta por la Rama Judicial, esta no se encuentra probada toda vez que no se le haya razón al decir de la demandada, ya que el término de caducidad no debe contarse a partir de las audiencias del 23 de julio y 18 de diciembre de 2014, sino a partir de que el demandante recobró su libertad o se dio la ejecutoria del fallo que lo absolvió, lo primero que ocurra<sup>1</sup>. En ese sentido, se tiene que no se encuentra probada la excepción propuesta por lo que la desestima.

En cuanto a la excepción de **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** propuesta por la Rama Judicial, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de las excepciones **HECHO DE UN TERCERO**, propuestas por la parte demandada Rama Judicial, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En cuanto a la **EXCEPCION GENÉRICA** propuesta por la Rama Judicial sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

---

<sup>1</sup> (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020090026701 (44194), oct. 5/16)

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer, si las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, son o no administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación, presuntamente injusta de la libertad que sufrió el señor Cristian Hernán Valderrama Estrada.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Ministerio de Defensa – Policía Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes tras la privación de la libertad del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”* (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la

restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolución por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Ahora bien, a efectos de determinar si debe o no aplicarse una medida de aseguramiento de privación de la libertad, el Código de Procedimiento Penal, en su título IV, capítulo III que reglamenta todo lo concerniente a la libertad y su restricción, se ha dispuesto lo siguiente:

*“Art 308. Requisitos. El Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o sus delegados, decretará medida de aseguramiento cuando los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.*

De igual manera, el artículo 310 *ibídem* se refiere al concepto de peligro para la comunidad e indica:

*Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:*

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
- 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
- 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.*
- 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.*
- 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico”.*

**ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA.** *Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.*

El artículo 313 de procedencia de la detención preventiva señala que:

*Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*

2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
4. *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

Cabe aclarar que todo lo señalado en la norma penal, debe además estar en consonancia con lo expuesto en el Artículo 250 de la Constitución Política, así como en la Sentencia 198 de 2008 M.P Nilson Pinilla Pinilla, donde se estableció que para determinar si el imputado es peligro para la comunidad, solo la gravedad de la conducta no es relevante, sino que hay que tomar en cuenta factores de orden constitucional.

Por otro lado, en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, CP Martín Bermúdez Muñoz del 29 de noviembre de 2021, se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad. En ese sentido, indica lo siguiente:

*“Las decisiones que se adoptarán están dirigidas, de una parte, a precisar que los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa, de la prueba de la privación de la libertad; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición. La presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere a dichas víctimas. En relación con las demás víctimas indirectas, aunque la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como indicio de la existencia de relaciones estrechas con el detenido, se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Por último, se reitera que las presunciones jurisprudenciales admiten prueba en contrario. De este modo, la presunción jurisprudencial permite, prima facie, tener por acreditado un hecho cuya demostración incumbe al demandante. Cuando el demandante acredita con la demanda la circunstancia fáctica que sirve de hecho indicador, o la calidad a partir de la cual se establece la presunción, se invierte la carga de la prueba y es al demandado a quien le corresponde desvirtuarla. Lo que agrega el establecimiento de la presunción*

*jurisprudencial es el carácter vinculante de la inferencia, de la deducción o del enunciado general que autoriza el paso de uno a otro hecho para concluir que, ante la ausencia de otro medio de prueba, debe tenerse por demostrado el supuesto fáctico al cual ella se refiere*

*(...)*

*[E]n relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad y de los demandantes distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, la prueba de la relación de parentesco no puede considerarse como un indicio suficiente del cual deba inferirse la existencia de una relación estrecha con la persona privada de la libertad. Este medio de prueba no es suficiente para demostrar el perjuicio moral y le corresponde al juez confrontarlo con los demás allegados al proceso, para determinar si, de su análisis en conjunto, puede inferirse la existencia de perjuicios morales derivados de la detención de la víctima directa. En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o*

*compañero (a) permanente, debe considerarse que solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona”.*

Adicionalmente, en lo que se refiere a la cuantificación del perjuicio moral, señala que:

*“la Sala adoptará los siguientes topes para cuantificar los perjuicios morales de la víctima directa: Si la privación de la libertad tiene una duración igual o inferior a un mes, una suma fija equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Si la privación de la libertad tiene una duración superior a un mes: Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días. La cuantía se incrementará hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada*

(...)

*Estima la Sala que, también como regla general, la intensidad del perjuicio es sustancialmente inferior cuando se trata de detención domiciliaria, caso en el cual la persona no se ve privada del entorno material de su hogar ni de la compañía de su familia. Esta circunstancia incide en la determinación de la intensidad de los perjuicios morales que sufren la víctima directa y sus familiares. Por lo tanto, en casos de detención domiciliaria, la reparación deberá disminuirse en un cincuenta por ciento (50%).*

(...)

*El dolor sufrido por la víctima directa de la privación injusta de la libertad no es, por regla general, equiparable al que padecen sus familiares o personas cercanas, que no sufren personalmente la detención. La privación de la libertad, para el que la padece, implica sobrellevar una situación de hecho permanente; no poder realizar sus labores cotidianas; no vivir en su casa de habitación; no estar con sus seres queridos; no poder circular libremente; no poder autodeterminarse; y convivir con desconocidos. Es cierto que los parientes y personas cercanas (padres, hijos, pareja) sufren al saber que la víctima directa del daño se encuentra en tales circunstancias. Pero no resulta razonable considerar que, en todos los casos o por regla general, los dos dolores tienen la misma intensidad o el mismo grado, ni la misma permanencia o constancia durante el periodo de duración de la detención. En consecuencia, tampoco resulta razonable establecer una regla jurisprudencial de equiparación. Con fundamento en lo anterior, se establecen los topes de perjuicios morales para las víctimas indirectas así: para los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa. La fijación de estos topes se enmarca en las justificaciones y criterios que se explican en el siguiente capítulo”.*

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ El señor Cristian Hernán Valderrama Estrada es hijo de Olga Elena Estrada y Héctor Hernán Valderrama Cardona<sup>2</sup>; hermano de Julián Roberto Bedoya Estrada<sup>3</sup>, Jennifer Cristina Castro Estrada<sup>4</sup> y Dina Luz Castro Montoya (hermana de crianza)<sup>5</sup>; nieto de orfaneli Estrada<sup>6</sup>; sobrino de María Eunice Valderrama Cardona y Adriana Patricia Holguín Estrada<sup>7</sup>; y tío de Nicolás Quevedo Castro y María Fernanda Londoño Castro<sup>8</sup>.

✓ Según inspección de Investigador de Campo de la Fiscalía General de la Nación del 22 de julio de 2014, en la carrera 71 No. 95-84 Barrio Castilla de Medellín, a las 16:15 Horas se indica que se tomaron muestras en manos y prendas de vestir de Cristian Hernán Valderrama Estrada, y no se encontraron partículas de residuos de disparo<sup>9</sup>.

✓ El señor Cristian Hernán Valderrama Estrada estuvo privado de su libertad desde el 23 de julio de 2014<sup>10</sup> hasta el 16 de febrero de 2016 en el Establecimiento de Reclusión de Bellavista, por los delitos de Fabricación, Porte o Tenencia de Arma de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Homicidio en la Modalidad de Tentativa<sup>11</sup>.

✓ El 23 Julio de 2014, el Juez 20 Penal Municipal de Medellín, en audiencia preliminar concentrada, se indica lo siguiente:

- Frente ammm los hechos se relaciona a cinco posibles agresores, que ingresan al edificio ubicado en la Cra 71 No. 95-84 de Medellín. La patrulla se dirige al lugar, y se observa a dos sujetos que al ver a la Policía ingresan a un apartamento rápidamente. Uno de ellos, en su mano derecha llevaba un objeto que parecía un arma de fuego. Este vestía camisa blanca y jean azul. El otro Sujeto vestía Jean azul y camisa negra. Al notar esto la policía los persigue y le da alcance. El primero de ellos se identificó como Milton López Marín, y se le confiscó arma de fuego con seis vainillas percutidas en su interior. El otro sujeto se identificó como Luis Fernando Cortés León. A estos se los capturó.
- Se evidenció que otros sujetos estaban corriendo, las unidades de apoyo llegaron a una terraza y sorprenden a tres individuos intentando huir por los entechados del inmueble. Se registra en uno de ellos un arma de fuego tipo revolver en la pretina del pantalón, se identificó como Yirman Dayan Rodríguez. En ese mismo momento, se observa a otro sujeto de camisa verde y pantaloneta (Harold Steven Rendon) arroja un objeto al piso, y se descubre que es un arma de fuego. De igual manera,

<sup>2</sup> Folio 56 Punto 3 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 58 Punto 3 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 60 Punto 3 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Folio 73 Punto 3 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Folio 62 Punto 3 del Expediente Digital

<sup>7</sup> Folios 64-69 del punto 3 del Expediente Digital

<sup>8</sup> Folio 70-72 del punto 3 del Expediente Digital

<sup>9</sup> Folio 143 punto 3 del Expediente Digital

<sup>10</sup> Formato de Medida de Aseguramiento, Boleta No. 677 del 23 de julio de 2014 – Medellín. Folio 74 Punto 3 del Expediente Digital

<sup>11</sup> Punto 50 ED

se registra al joven de camisa blanca y pantaloneta azul (**Cristian Hernán Valderrama Estrada**) a quien se le encuentra un arma en su pantaloneta.

- Al salir del edificio, hubo una asonada por parte de habitantes del sector que se oponían a la captura de los individuos.
- Se presentó un dictamen de armas y municiones incautadas. **Se indica que estas son armas listas para producir disparos a excepción de la encontrada al joven Harold Steven.**
- Se presenta el dictamen médico legal con base en la historia clínica del lesionado donde se describe las heridas que recibió.
- **El informe de policía dice que la captura fue en flagrancia** por el delito de porte de arma de fuego. Respecto del señor Harold Rendon, al momento de ser capturados a cada uno de ellos le encuentran armas de fuego, por lo tanto, se les aplica el artículo 361 del Código Penal, numeral primero. La captura se realiza dentro de un edificio, por lo que se da cumplimiento al artículo 32 de la Constitución Nacional.
- Se aporta un video en donde la víctima da cuenta de las posibles razones por las cuales sufrió ese atentado.
- El Joven Cristian Valderrama no tiene antecedentes.
- La defensa aseguró que no estaba demostrado el porte de armas
- La decisión de la juez fue de **imponer la medida de aseguramiento**, basada en los siguientes elementos:
  - o el acta de incautación de los elementos, así las armas no hayan sido disparadas;
  - o el Informe de captura en flagrancia y el dictamen médico del lesionado, donde se manifiesta que le dispararon en varias ocasiones a la víctima;
  - o La alteración que hubo del orden público;
  - o el probable vínculo con organizaciones criminales, pues fueron cuatro las armas incautadas;
  - o La participación de varias personas en el presunto delito

No se brindó detención domiciliaria por protección a la víctima. Conceder la domiciliaria en el mismo sector, pondría en peligro a la persona. Adicionalmente, el requisito objetivo del artículo 313 menciona la privación de la libertad en establecimiento carcelario cuando la pena del delito sea superior a los cuatro años. **Esta decisión no es apelada por ninguna de las partes.**

- ✓ De conformidad con solicitud del 14 de octubre de 2014<sup>12</sup>, queda constancia de que la parte demandante presentó solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías. En Acta de Audiencia del 26 de noviembre de 2014, el **Juzgado 9 Penal Municipal no accedió a tal solicitud en tanto que los materiales probatorios aportados no eran nuevos y ya habían sido valorados con anterioridad**<sup>13</sup>. Esta decisión fue apelada por la defensa durante el curso de la audiencia<sup>14</sup>, por lo que, en audiencia del 18 de diciembre de 2014, llevada a cabo por el Juzgado 24 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, **se confirmó la**

<sup>12</sup> Folio 86 punto 3 del Expediente Digital

<sup>13</sup> Folio 90 y ss. Punto 3 del Expediente Digital

<sup>14</sup> Folio 92 Punto 3 del Expediente Digital

**decisión de primera instancia**, que no accedió a la revocatoria de la medida de aseguramiento<sup>15</sup>.

- ✓ En entrevista FPJ-14 del 23 de julio de 2014, el señor Andrés Felipe Flórez Londoño, víctima del intento de homicidio, manifestó lo siguiente:

*“El día de hoy cuando me desplazaba para el trabajo (...) sentí un golpe, después escuché otro disparo y me caí al suelo y empecé a girar en el piso y sentía que me disparaban más. Entonces como no vi a nadie, la verdad no sé si era por el shock que tenía o porque estaba mareado, pero no alcancé a ver a nadie (...).”*

- ✓ En entrevista ante la Policía Nacional del 27 de agosto de 2014, el señor Andrés Felipe Flórez Londoño indicó:

*“PREGUNTADO: Sabe usted cuáles fueron las personas que atentaron contra su vida  
CONTESTÓ: Si claro, Yirman Dahian Rodríguez Arango, alias el Abata, Milton Fernando López Marín, alias “el pecoso”. Cristian Hernán Valderrama Estrada, alias “picorro”, Harold Steven Rondón Bernal, alias “el cabezón” y Luis Fernando Cortés León a ese no sé el apodo. PREGUNTADO: Recuerda usted qué hizo cada uno de ellos durante el atentado.  
CONTESTÓ: Como yo iba normal y miré de reojo al lado derecho mío y vi a Yirman apuntándome con el arma (...) cuando este salió corriendo salieron los otros tres detrás de él. PREGUNTADO: En qué momento hizo presencia la Policía. CONTESTÓ: Cuando dejé de perseguir a Milton, porque se entró a los edificios. Me subí a un bus en ese momento sentí la sirena de la Policía porque venía detrás del bus y luego no sé que pasó porque seguí al Hospital (...).”*

- ✓ De acuerdo con la declaración jurada FPJ-15 del 26 de octubre de 2014, de uso exclusivo de la Policía Judicial, se recibió declaración al señor Andrés Felipe Flórez Londoño víctima del intento de homicidio, quien indicó:

*“yo hace un mes le mandé por el Facebook un mensaje, que ya le había puesto una denuncia por tentativa de homicidio. Ayer ella me devolvió el mensaje diciendo que el hermano, Yirman Daya Rodríguez Arango iba a salir de allá y que para mí también había justicia (...), yo le dije a ella si me iba a mandar a matar por segunda vez que lo hiciera, que yo ya estaba en Medellín, que lo hiciera, que yo ya tenía la denuncia; en la parte de Facebook (...) ella me puso que ninguno de los muchachos, ni Fredy el Chupa, el que manda ese combo que cogieron de la cuarenta, que no tuvieron que ver nada ahí, que yo me eché de enemigo a todo el barrio (...)  
PREGUNTA. Según usted, Yisel Rodríguez Arango tuvo que ver algo con el atentado del que fue víctima. CONTESTÓ: Si señor, primero que todo, cuando yo fui el marido de ella, ella me amenazó en dos ocasiones (...) ella todas las quejas se las puso al hermanito Yirman Dayan, me dijo que había estado con el hermanito y ahí fue donde me dijo, que salía de allá, que tranquilo que él sale de allá y para usted también hay ley, la ley que ellos traen.  
PREGUNTA: Usted sabe dónde ocurrieron los hechos. CONTESTÓ: Carrera 71 con calle 96, eso es una escuela de primaria, la vía es de doble calzada, de doble sentido. Enseguida del colegio hay una residencia, no se me el número, eso se conoce como los edificios, ese edificio tiene tres pisos con el garaje que es aparte. (...)  
Yo salía de trabajar a las doce y media del día, iba con unos audifonos y un celular escuchando música y por la espalda solamente escuché el primer disparo que fue en el cuello; de ahí me dieron otro impacto que fue en la axila, y de ahí los próximos fueron los*

<sup>15</sup> Folios 93 y 94 del Punto 3 del Expediente Digital

*que pegaron en la calle y fueron los que me destruyeron el ojo, yo ya de ahí me paré a correr y vi a Milton cuando estaba corriendo, es uno de los manes que cogieron ahí, él era que mandaba en la cuarentena, pero a Milton lo mandaba chupa, es el que manda ese parche; el autorizó que me mataran.*

*PREGUNTA: Cuando usted fue objeto de agresión, pudo observar el número de personas que le dispararon. CONTESTÓ: Después de que me dispararon yo ví a Milton y delante de Milton iban varios corriendo hacia el edificio y entraron allá. PREGUNTA: Usted se percató donde se encontraban los agresores. CONTESTÓ: Yo me di cuenta que ellos estaban en la casa de Picoro en los edificios, porque todos corrieron para allá; Picoro es Cristian Hernán Valderrama Estrada, él trabajaba con ellos, y siempre veía que el cobrara con ellos vacunas. Preguntas: Usted conoce a los señores Harold Stiven Rendon Bernal Cristian Hernán Valderrama Estrada, Luis Fernando Cortés Leon, Yirman Dayan y Milton Fernando López. CONTESTÓ: Los cinco yo veía que ellos pasaban muy de seguido por la cuadra y yo con Cristian me crie y eso es lo que me sorprende a mí, yo no entiendo, por qué él me tiró, yo siempre le iba bien con el pelado, por eso no entiendo por qué me tiró; ellos son una banda dedicada a la extorsión, al homicidio, al hurto y no sé que más (...)."*

- ✓ En fallo de primera instancia del 27 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se señaló:

- Frente al cambio de versión del testigo y víctima de los hechos, se confrontó a dicho testigo quien mencionó que no estaba en capacidad de decir que los agresores fueron los acusados, y que por el contrario ahora sabe que fue "el mono". Dijo que cuando fue víctima del atentado no vio quien le disparó, pero luego supo que esas personas estaban capturadas por ese hecho, que lo leyó en Q'hubo, y que por eso los señaló como los autores. Que luego indagó y supo que "el mono" era quien lo quería matar.
- El despacho decidió la absolución de los imputados por el testimonio cambiante de la víctima, quien fue impugnado en su credibilidad por la Fiscalía ante su retractación en juicio. Consideró el juzgado que la primera versión fue la más plausible de acuerdo con la sana crítica.
- En cuanto a la solicitud de exclusión de la prueba que hizo la defensa, relacionada con la legalidad del procedimiento en el que se capturó a los acusados, el despacho tuvo como demostrada tal ilegalidad con base en unos videos, fotografías y comunicaciones radiales del 123 aportados por la defensa, donde se evidencia el registro y allanamiento realizado por la Policía frente a las capturas y la incautación de armas. Sostuvo que no hubo situación de flagrancia, pues **la captura no fue subiendo unas escaleras ni en la terraza del edificio, sino que quedó demostrado el uso de la fuerza por parte de los agentes, quienes ingresaron violentamente excediendo sus facultades legales a una de las viviendas.** Así, no se encontraban en situación de flagrancia de las que trata el artículo 301 de la Ley 906 de 2004 y no contaban con orden judicial. **Las actividades investigativas de quienes identificaron a los procesados, y de los técnicos científicos expertos en balística fueron declaradas ilegales y perdieron su valor probatorio.** Se indicó en la sentencia que en el procedimiento de captura se violaron los derechos fundamentales a la intimidad de los residentes y a la libertad de los procesados. Se mencionó a su vez que **la Fiscalía falló en su deber al omitir en la acusación esta información y evitar precisar las circunstancias de la captura y de la incautación de armas.** También que esta entidad, conociendo las evidencias de la defensa desde las diligencias preliminares

**las subvaloró y las desestimó**, contrario esto a los principios de objetividad, necesidad, proporcionalidad y justicia del proceso penal.

✓ En fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín el 8 de agosto de 2018, se consideró lo siguiente:

- La Fiscalía no circunstanció de manera concreta, completa y adecuada la narrativa fáctica efectuada en la acusación. Esta falencia entraña una falta de congruencia en los términos del artículo 448 de la Ley 906 de 2004. **No hubo coherencia entre la acusación, y la sentencia pretendida.** En audiencia pública de acusación no se dijo nada frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjeron las capturas en relación al delito de fabricación, porte o tráfico de armas. Esto sí ocurrió respecto del delito de homicidio tentado. Así, no fue un momento distinto a este – el del atentado a la vida – en el que la Fiscalía atribuye el porte de armas de fuego a los procesados. En la imputación fáctica se omiten datos relacionados con la captura, lo que resultaba esencial para determinar la congruencia de los hechos.
- Pese a lo anterior, **NO ES PROCEDENTE avalar la declaratoria de ilegalidad de las capturas y de la incautación de armas de fuego**, toda vez que **si bien la actividad de la Fiscalía no fue lo suficientemente minuciosa y contundente para atacar eficazmente lo alegado por la defensa, tampoco puede afirmarse con fehaciencia que las aprehensiones operaron en la forma en que la defensa lo indica, porque las pruebas a través de las que atacó la legalidad de las capturas ofrece varios cuestionamientos:**
  - Parte de ella es pruebas de referencia, como fotografías y videos tomados por **ciudadanos que sin justificación no concurrieron al juicio**, quedando en vilo su autenticidad al ser documentos privados.
  - La prueba legalmente admisible como son los registros de la Central de Comunicaciones 123 que constituyen documento público fue ingresado por el investigador de la defensa Chacón Saavedra, mientras que su contenido, en parte, fue incorporado por algunos de los agentes que participaron en el hecho, y no se descarta que hayan sido editados.
  - No se entiende por qué no compareció el padrastro de Cristian Hernán Valderrama a cuyo cargo estuvo tomar las fotografías de su vivienda, ni ninguno de los otros testigos.
  - En cuanto a los audios de la línea de emergencia del 123 aportados, **hay muchos interrogantes pues no todas las voces aparecen identificadas**, y fueron varios los procedimientos policivos que ocurrieron simultáneamente y fueron reportados por el mismo canal. Alguno de los audios no registran una voz nítida pese a que aparecen con contenido, desconociéndose si los mismos fueron editados o no, sin que de ello sea razonable que se afirme que ello obedece posiblemente a que se obturó el radio transmisor como se adujo.
- **No hubo situación de ilegalidad en la captura, pues fue la misma víctima quien reportó que cuando logró subir al vehículo que lo condujo al hospital ya la policía se encontraba en el sector donde ocurrieron los hechos. Esto es significativo de que el acto de persecución era latente**, por lo que no puede descartarse la flagrancia. Además, fue la misma ciudadanía la que indicó a los uniformados que en la edificación de la Cra 71 No. 95-84 era donde habían ingresado los autores del lesionamiento. La cuestión es que no se sabe quiénes

realmente fueron los que ingresaron a la vivienda después del atentado y quienes posiblemente se encontraban allá, ni a quienes concretamente les fueron halladas las armas de fuego.

- **En el caso particular de Cristian Camilo Valderrama, según la defensa la policía entró sin orden judicial, sin embargo, del comentario de una de las personas que participa en la filmación, fue el mismo Cristian quien abrió la puerta a los uniformados** por lo que la policía habría estado en la hipótesis del artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, se supone de acuerdo a los uniformados que este allanamiento no se presentó, pues Cristian fue capturado en la terraza. No se sabe cuál de las dos es la versión real.
- No se desconoce que **fueron puestas a disposición del proceso varias armas de fuego por parte de los uniformados, lo que en principio deviene en un elemento objetivo para emitir condena por el porte ilegal de arma de fuego, no obstante, al no poder arribar al conocimiento más allá de toda duda respecto de a cuáles de los capturados fue a quienes realmente se les hallaron las mismas, o si alguna o varias de ellas fueron encontradas antes de la captura o en lugares diferentes**, no procede la condena solicitada.
- Hubo errores de investigación de la Fiscalía que llevan a la absolución. No verificó si alguna de las armas incautadas había sido disparada recientemente, ni comparó la versión de los testigos con los audios del canal 123 presentado por la defensa.
- Confirma la absolución por duda probatoria. No procede declarar la ilegalidad de captura ni de la incautación de las armas de fuego. Tampoco la defensa logra acreditar con grado de convicción suficiente su teoría del caso.

- ✓ De conformidad con el reporte de ingresos y salidas de visitas del interno aportado por el INPEC, se deja constancia que durante el tiempo de reclusión el señor Cristian recibió visitas de su madre, quien lo visitó un total de 33 veces. Igualmente, de dos de sus tías, las señoras Yeny Camargo Estrada (8 veces) y Adriana Patricia Holguín Estrada (4 veces). Por parte de su abuela Orfaneli Estrada recibió una visita.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Ministerio de Defensa – Policía Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes tras la privación de la libertad del señor Cristian Hernán Valderrama Estrada?**

En el despacho consideramos que la respuesta al anterior interrogante es negativa por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Sea lo primero hacer un relato sucinto sobre la ocurrencia de los hechos. De conformidad con el proceso penal aportado, se logró establecer que el señor **Cristian Hernán Valderrama Estrada** fue capturado en flagrancia junto con cuatro personas más. La captura se dio tras el intento de homicidio al señor Andrés Felipe Flores Londoño. Varios testigos informaron a la policía que los atacantes habían ingresado a un edificio ubicado en la Cra 71 No. 95-84 de Medellín. En acta de captura en flagrancia consta que la aprehensión se realizó en las escaleras y en la

terrazza del inmueble. De igual manera, se realizó incautación de armas de fuego que estaban aparentemente en poder de los entonces acusados.

El curso del proceso penal se caracterizó por varias idas y venidas. El señor Andrés Felipe Flores Londoño cambió su testimonio en tres ocasiones, generando dudas respecto de la responsabilidad de los implicados. La defensa contrató un investigador quien en el curso del proceso aportó fotografías, videos y grabaciones de la línea de emergencias 123. Estas pruebas buscaban poner en duda el acta de captura en flagrancia y demostrar la ilegalidad tanto de la captura como de la incautación de armas. Se afirmó que la captura no había sido realizada en las escaleras y terraza del inmueble, sino dentro de las residencias o apartamentos, y haciendo uso de la fuerza. En fallo de primera instancia se puso de presente tal ilegalidad y el mal proceder tanto de la Fiscalía como de la Policía. No obstante, en fallo de segunda instancia se desvirtuó tal interpretación y se le dio validez a las actuaciones de tales autoridades, en particular a las de la Policía Nacional.

La demanda pretende que se declare la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad de **Cristian Hernán Valderrama**. Respecto de la Policía Nacional, se alega que la captura fue ilegal pues no se realizó en flagrancia ni conforme a lo expuesto en el acta de tal diligencia; en cuanto a la Fiscalía, se mencionó que aquella presentó la imputación de cargos aún conociendo la ilegalidad de las pruebas, y en cuanto a la Rama Judicial, que hubo un yerro a la hora de decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad. A continuación veremos por qué no le asiste razón a la parte actora de conformidad con el siguiente análisis jurídico.

De las pruebas aportadas se desprende que no existió falla en el servicio por parte de las accionadas. En cuanto a la **Rama Judicial**, su accionar se circunscribió a las labores propias de la administración de justicia. El Juez de garantía evaluó las pruebas obrantes hasta ese momento, es decir el acta de captura en flagrancia, el testimonio de la víctima directa, y la historia clínica de aquel. Todos estos documentos apuntaban a que tanto **Cristian Hernán Valderrama Estrada** como los demás capturados, estaban probablemente implicados en los hechos. Con la finalidad de proteger a la víctima, y con base en el criterio objetivo de que el delito imputado contempla más de cuatro años de prisión, se ordenó la detención preventiva en establecimiento carcelario. A consideración de este despacho tal decisión estuvo basada en la sana crítica, la proporcionalidad, razonabilidad, y ajustada a derecho, máxime si se tiene en cuenta que las dudas que surgieron en torno al acta de captura en flagrancia surgieron más adelante en el proceso.

Respecto de la **Fiscalía General de la Nación**, el análisis fue complejo, pues del proceso penal se desprende que su actuación fue en cierto modo deficiente. La Fiscalía no propició que se realizara una confrontación adecuada entre los testigos que realizaron la captura y la grabación de la línea de emergencia 123 que aportó la defensa, por lo que no pudo determinarse cabalmente a quien le asistía la razón. De igual manera, no solicitó a balística un informe acerca de cuál de las armas incautadas había sido usada recientemente y no pudo saberse si alguna de ellas había sido usada para herir al señor Andrés Felipe.

Aún a pesar de tales yerros, en esta instancia procesal resulta imposible determinar si esas equivocaciones contribuyeron o no a la causa de la defensa. Es decir, dichos errores pudieron propiciar la declaratoria de absolución de los acusados, pues a pesar de que se evidenció que uno de los capturados había disparado un arma (huellas de pólvora en sus manos), no pudo determinarse si dicho disparo había sido concomitante a los hechos en razón a las falencias de la Fiscalía. De igual manera, al no confrontar a quienes realizaron la captura con las grabaciones aportadas por la defensa, no pudo dársele credibilidad al acta de captura en flagrancia. En ese sentido, no podría hablarse de responsabilidad a cargo de la Fiscalía por los perjuicios sufridos tras la privación de la libertad, no solo porque adelantó una investigación basándose en las capturas realizadas y el decir de la propia víctima, como era su deber; sino porque en parte por las propias falencias en su investigación, fue que se decidió absolver a los acusados.

Finalmente, en lo que hace a la **Policía Nacional**, es imposible determinar si hubo falla en el servicio por parte de la entidad o no. Si bien las fotografías, videos y grabaciones aportadas por la defensa pusieron en duda el acta de captura en flagrancia y la incautación de armas, estas pruebas no tuvieron la vocación suficiente de restarle legalidad a las actuaciones de la Policía. Esto según lo expuesto por el Juez de segunda instancia en el proceso penal. Quienes tomaron las fotografías y los videos, injustificadamente dejaron de concurrir al proceso en calidad de testigos. Igualmente, la grabación de la Línea de Emergencia 123 aportada, tuvo irregularidades. Hubo apartes que no se escucharon, y no todas las voces fueron individualizadas. Aunque se sembró la duda, según el decir del ad quem, ninguna de las pruebas presentadas tuvo fuerza suficiente para desvirtuar a su contraria, es decir, ni el acta de captura en flagrancia pudo desvirtuar a la grabación de la línea 123, ni viceversa.

No obstante, quedó probado que la captura de los cinco individuos se realizó concomitante a los hechos gracias a que la víctima indicó que cuando él se montó al bus para ir al hospital, ya la Policía había llegado. Quedó demostrado que uno de ellos tenía huellas de pólvora en las manos. Quedó probado que se realizó incautación de armas, aunque no se sabe en manos de quienes se encontraban, concretamente. Así pues, no existe certeza suficiente que permitiera atribuir negligencia al actuar de la policía, pues como ya se ha dicho, existen dudas acerca del acta de captura en flagrancia, pero no certezas que le resten legitimidad a dicho documento público.

Lo que queda claro de la lectura de sentencia de segunda instancia en el proceso penal, es que existió una sombra de duda que llevó a la declaratoria de absolución de los imputados. Esta misma sombra de duda lleva a este despacho a concluir que debe declarar la no responsabilidad por parte de la Policía, pues no hay pruebas que den certeza de las irregularidades expuestas por los demandantes en este proceso.

Así pues, no puede imputársele falla en el servicio a las entidades demandadas, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac6a9adba6a87e6d9dea512077f0547f5e1a1d8da6adc408ee21e01c15618241**

Documento generado en 24/08/2022 09:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**